



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 245-2021-ANA/AAA-HUALLAGA

Tarapoto, 16 de junio de 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 77110-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Rubén Ronaldo Villanueva Vásquez, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12° del artículo 15° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa, en materia de aguas desarrollando acciones de administración fiscalización, control y vigilancia para asegurar la persecución y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala al Debido Procedimiento como uno de los principios que reconoce que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías



comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecte;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N°116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 184-2020-PCM y en el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM; D.S N° 023-2021-PCM; donde se aprueba el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y modificatorias; por lo tanto, se aprueba el Nivel de Alerta por Provincia, Departamento, hasta el 28 de febrero de 2021;



Que, por otra parte, se promulgo el Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se declaró la suspensión de los procedimientos administrativos por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; de la misma forma, la Presidencia del Consejo de Ministros ha visto por conveniente prorrogar la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos, en concordancia con las medidas de aislamiento social dispuestas por el gobierno con la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que Decreta, Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (...);

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los *“Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”*, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, así mismo la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, en su artículo 16° Prescripción, señala que *“La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (04) años computados conforme a lo establecido en el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General”*;

Que, en ese sentido, el artículo 284° del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con

Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; señala que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 148-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 01 de marzo de 2019, la AAA HUALLAGA, resuelve mediante Artículo 1° MODIFICAR el Artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 022-2014-ANA-ALA-TM de fecha 22 de julio de 2014, así como el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 033-2015-ANA/AAA HUALLAGA de fecha 18 de febrero de 2015 (...), que aprueba la propuesta de oficio de complementación de delimitación de Faja Marginal de la Quebrada Cocheros;

Que, mediante documento s/n, de fecha de recepción 25 de abril de 2019, Vidal Santiago Mariano con DNI N° 46128226, presenta ante la Administración Local de Agua Tingo María, denuncia contra la persona de Rubén Ronaldo Villanueva Vásquez, por la construcción de un muro construido con material de cemento en la quebrada Cocheros, manifestando que viene haciendo uso mediante un negocio e impidiendo la circulación de dicha fuente de agua y generando riesgo ya que en temporadas de lluvia se provoca inundación de su domicilio;



Que, con Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/AVP, de fecha 01 de abril de 2020, la ALA Tingo María recomienda iniciar el PAS contra el administrado Rubén Rolando Villanueva Vásquez, por ejecutar obras en la ribera de la Quebrada Cocheros por su margen izquierda y además por ocupar la faja marginal por su margen izquierda sin la autorización de la ANA;

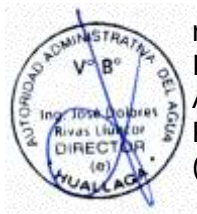
Que, mediante Notificación N° 006-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARIA, con fecha de recepción 8 de octubre de 2020, el órgano instructor comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Rubén Rolando Villanueva Vásquez, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3) y 6)., del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) y f)., del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010AG; toda vez que, en la inspección ocular de fecha 23 de mayo de 2019, 26 de diciembre de 2019 y el 24 de enero de 2020, se verificó que ha construido un muro de concreto en un tramo de 9,60 m, ubicado en la ribera de la quebrada Cocheros por su margen izquierda y una loza de concreto de 11 m X 3,5 M X 0,15M, ocupando la faja marginal de la quebrada Cocheros por su margen izquierda, ambos se encuentran en las coordenadas Datum., WGS 84 389 496 m Este 8 971 305 m Norte y 389 494 m Este 8 971 296 m Norte y no cuentan con la autorización de la ANA, el cual se encuentra políticamente en la ciudad de Tingo María, distrito Rupa Rupa, provincia Leoncio Prado, departamento Huánuco, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que efectúe su descargo debidamente fundamentado.;

Que, mediante Informe Técnico N° 064-2020-ANA-AAA.H-AT.TINGO MARIA/WLTS, de fecha 10 de noviembre de 2020, la ALA Tingo María, emite el Informe Final de Instrucción sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador, en el cual se concluye que:

- Se realizó una calificación de la infracción de las imputaciones hechas en la Notificación N° 006-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARIA, para

ello se tuvo en cuenta las consideraciones dadas por el profesional de la unidad de Asesoría Jurídica de la AAA Huallaga, siendo así, la infracción se califica como GRAVE, por lo tanto, se puede indicar que la imposición de la multa pecuniaria debe ser mayor de dos (02) y menor de cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT).

- De acuerdo a la evaluación realizada, en merito a la calificación establecida se recomienda imponer al señor Rubén Rolando Villanueva Vásquez, identificado con DNI N° 80231966, una sanción administrativa pecuniaria de dos coma cinco (2,5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable será la que se encuentre vigente al momento de realizar el pago por el imputado.
- Establecer una medida complementaria disponiendo que, el señor Rubén Rolando Villanueva Vásquez, identificado con DNI N° 80231966, en un plazo de treinta (30) días, retire la loza de concreto que viene ocupando la faja marginal de la quebrada Cocheros por su margen izquierda.
- La AAA Huallaga, deberá de capacitar a los profesionales y técnicos que instruyen procedimientos administrativos sancionadores, a fin de poder uniformizar los criterios en la calificación de las infracciones.



Que, mediante Carta N° 304-2020-ANA/AAA HUALLAGA-D, con fecha de recepción 11 de enero de 2021, se notifica a Rubén Rolando Villanueva Vásquez, el Informe Final de Instrucción, emitido a través del Informe Técnico N° 064-2020-ANA-AAA.H-AT. TINGO MARIA/WLTS, que contiene la conclusión de la fase instructiva del PAS, con el propósito que formule sus descargos, otorgándole para ello un plazo de cinco (05) días hábiles;

Que, con el Informe Legal N° 0026-2021/JDSC-OS.90000098, de fecha 15 de junio de 2021, determina que del análisis de los actuados obrantes en el expediente se observa que:

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

- En este contexto normativo, del análisis del presente expediente administrativo, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador es seguido contra Rubén Rolando Villanueva Vásquez, identificado con DNI N° 80231966, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3) y 6), del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) y f), del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado a través del Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- Que, de los actuados obrantes en el expediente se observa que, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado dentro del marco normativo especial establecido por la Autoridad Nacional del Agua en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, en concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, siendo que de la revisión de los actuados a nivel de etapa de instrucción, se puede corroborar los siguiente:

- A. Que, a nivel de **Órgano De Instrucción**, se ha dispuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador formulando la **notificación de cargos** al presunto infractor, la cual ha sido válidamente notificada a través de **Notificación N° 006-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARIA**, con fecha de recepción 8 de octubre de 2020.
- B. Que, de la evaluación se advierte que el administrado no ha formulando sus descargos ante la Administración Local de Agua Tingo María, en razón de la Notificación N° 006-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARIA.
- C. Que, la Administración Local de Agua Tingo María, ha realizado las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que acrediten la existencia de la presunta infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- D. Que, la ALA Tingo María, ha emitido el Informe Final de Instrucción a través del **Informe Técnico N° 055-2020-ANA-AAA.H-AT. TINGO MARIA/WLTS**, de fecha 19 de octubre de 2020, el cual ha sido complementado a través de Informe Técnico N° 064-2020-ANA-AAA.H-AT. TINGO MARIA/WLTS, de fecha 10 de noviembre de 2020, en la cual determina la existencia de una presunta infracción, así como recomienda la imposición de la posible sanción.
- E. Que, a nivel de **Órgano Sancionador**, se ha cumplido con notificar al administrado el Informe Final de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, a través de la **Carta N° 304-2020-ANA/AAA HUALLAGA-D**, con fecha de recepción 11 de enero de 2021, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- F. Que, en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador, se observa que el administrado no ha presentado descargos, respecto del Informe Final de Instrucción.



De los descargos.

- Que, en este aspecto se tiene que, a través de Notificación N° 006-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TINGO MARIA, con fecha de recepción 8 de octubre de 2020, se cumplió con notificar válidamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Rubén Rolando Villanueva Vásquez, de lo cual se advierte que el administrado no presentó descargos ni alegaciones respecto del mismo.
- Que, de la misma forma se observa que mediante Carta N° 304-2020-ANA/AAA HUALLAGA-D, con fecha de recepción 11 de enero de 2021, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, sobre lo cual no se han presentado descargos a pesar de haber sido válidamente notificado.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0026-2021/JDSC-OS.90000098 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR administrativamente a Rubén Rolando Villanueva Vásquez, identificado con DNI N° 80231966, por haber incurrido en la infracción en materia de agua, tipificada en el numeral 3) y 6), del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b) y f), del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado a través del Decreto Supremo N° 001-2010-AG; dicha infracción es calificada como grave; por lo que corresponde imponer una multa equivalente a dos coma cinco (2,5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable será la que se encuentre vigente al momento de realizar el pago, vigentes a la fecha de pago, ello en merito a los argumentos descritos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER como **MEDIDA COMPLEMENTARIA**, que Rubén Rolando Villanueva Vásquez, identificado con DNI N° 80231966, en un plazo no mayor de treinta (30) días, retire la loza de concreto que viene ocupando la faja marginal de la quebrada Cocheros, en su margen izquierda.

ARTÍCULO 3º.- PRECISAR que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de 15 días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 4º.- REGISTRAR la sanción impuesta mediante la presente resolución directoral, en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a Rubén Rolando Villanueva Vásquez, en su domicilio cito en Jr. Garcilaso de la Vega Mz. A Lt. 5, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, y hacer de conocimiento a Vidal Santiago Mariano, en su domicilio cito en AA.HH. Aguas Verdes Mz. B Lt. 24, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, así como a la Administración Local de Agua Tingo María, en el modo y forma de ley, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



ING. JOSÉ DOLORES RIVAS LLÚNCOR
Director
Autoridad Administrativa del Agua Huallaga